

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA
Y ORDENACION DEL TERRITORIO
Director General de Infraestructuras y
Sostenibilidad Ambiental**

Código organismo A07029824

C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 7ª planta
47014 Valladolid

Expte.: 019-24-AASA

Promotor: Biosustainable Ecosystem, S.L.U.

INFORMACIÓN PÚBLICA relativa a la solicitud de autorización ambiental y al estudio de impacto ambiental del proyecto de una planta de producción de biogás con purificación a biometano, en el término municipal de Doñinos de Salamanca (Salamanca).

D./Dña. [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en C/ [REDACTED], número [REDACTED], planta [REDACTED], puerta [REDACTED], Población [REDACTED], CP [REDACTED], Salamanca, en nombre propio como afectado por el proyecto de la "Planta de producción de biogás con purificación a biometano, promovido por «Biosustainable Ecosystem, S.L.U.», y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCYL) el día 19 de diciembre de 2025, con número de expediente 019-24-AASA se presentan las siguientes alegaciones.

0. PRELIMINAR. DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA EN EL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

La documentación sometida a información pública es incompleta. Es mucha la documentación que debería de haberse puesto a disposición de los interesados para formular alegaciones y que no consta en el expediente. Sin perjuicio de las carencias en la documentación exigida por la propia normativa ambiental, falta documentación relevante exigida por la normativa sectorial y sin la cual no se puede analizar correctamente el impacto del proyecto pretendido.

Así, esta parte no ha localizado el Informe Preliminar de Situación del Suelo exigido por el Real Decreto 9/2005, en relación con el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2016 y conforme a la Instrucción 6/2023 de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental.

Tampoco consta que la empresa promotora haya obtenido ninguna de las autorizaciones sectoriales que resultan necesarias para el ejercicio de la actividad tal y como la instalación se encuentra diseñada. La instalación deberá contar con la autorización en materia de residuos regulada en el artículo 33.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular para la operación de digestión anaerobia. Esta autorización deberá quedar integrada en la autorización ambiental, tal y como se establece en el artículo 33.9 de la citada ley, por lo que debería de haberse solicitado antes de iniciar el trámite que nos ocupa.

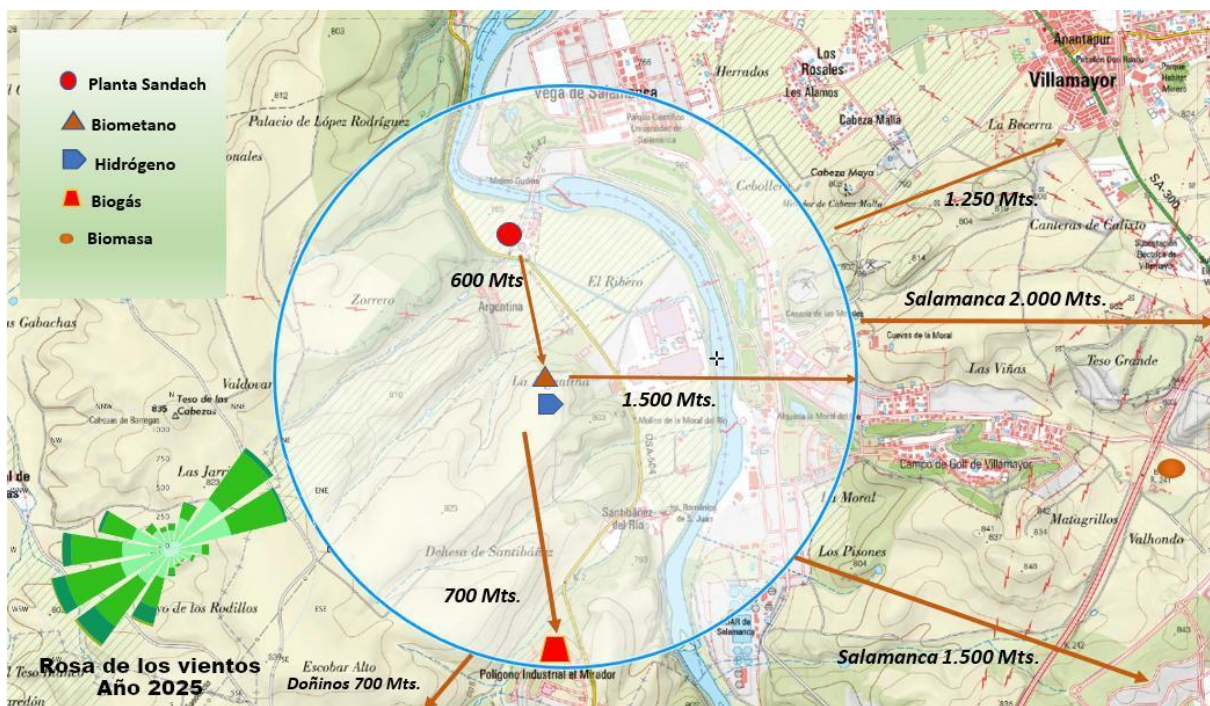
Además, la operación de aplicación al terreno del digestato resultante del proceso de digestión anaerobia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, requerirá la autorización regulada en el artículo 33.2 de la citada ley, que tampoco consta en el expediente. Por otro lado, entre los residuos solicitados a tratar en la instalación figuran subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), tal es el caso de estiércoles, purines, algunos residuos de la industria agroalimentaria. Por lo tanto, la instalación también deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa en materia de SANDACH y contar con las oportunas autorizaciones que tampoco constan.

Y por último y no menos importante, como consta en el Estudio de Impacto Ambiental, la parcela finalmente seleccionada para la ubicación de la instalación está atravesada por un cauce público. Se habría requerido de un estudio hidrológico que determinase el flujo preferente de este cauce público y así conocer si se cumple con las reglas de ubicación de esta clase de instalaciones en el Plan de Residuos de Castilla y León y si se cumplen las

Esta ausencia de documentación conlleva la nulidad del presente trámite de información pública.

En el entorno inmediato del proyecto concurren o se prevén **varias instalaciones industriales de riesgo**, incluyendo una planta de biogás, una planta de biometano, una planta de hidrógeno “verde”, junta a estas ya está establecida la planta de tratamiento de papel Kimberly Clark, así como una instalación de SANDACH (planta de subproductos animales operada por Servcor Logistic). Esta **alta concentración espacial de actividades con sustancias peligrosas** incrementa exponencialmente la probabilidad y las posibles consecuencias de accidentes graves por **efecto dominó**, es decir, accidentes en cascada donde un siniestro inicial desencadena otros en instalaciones colindantes.

Sin embargo, ni el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ni la documentación de la AAI analizan este efecto **dominó**. No consta un estudio específico de **seguridad integrada** que valore escenarios de accidente conjunto (por ejemplo, una explosión o incendio en la planta de biometano que afecte a depósitos de la planta de hidrógeno, o viceversa). Esta omisión contraviene el principio de **prevención de accidentes graves** y deja sin evaluar un riesgo evidente para la población y el medio ambiente. Dado que las instalaciones proyectadas manejarán volúmenes significativos de gases inflamables (metano, hidrógeno, oxígeno) y otras sustancias peligrosas, la ausencia de un análisis de interacción constituye un **incumplimiento de la normativa Seveso**, poniendo en cuestión la validez y suficiencia técnica de la EIA. Se solicita por tanto que **se exija un estudio conjunto de riesgos acumulados** antes de proseguir la tramitación, conforme a las obligaciones de coordinación impuestas por la Directiva 2012/18/UE y el RD 840/2015.



Alegaciones a Planta de Biometano T.M. DoñinosPágina 2

2. AFECCIÓN SEVERA POR OLORES.

Incumplimiento de valores de inmisión y emisión (UNE-EN 13725 y UNE 77270)

La ubicación propuesta se encuentra a escasa distancia de núcleos habitados fuertemente castigados por **olores industriales nauseabundos** procedentes de la planta SANDACH existente. La experiencia acumulada desde el año 2000 demuestra que los olores de dicha instalación llegan a ser “insoportables e irrespirables” por deficiencias técnicas en el tratamiento de gases, afectando no sólo a Villamayor y Doñinos sino también a barrios de Salamanca capital. Pese a ello, los estudios presentados **no garantizan el control eficaz de las emisiones odoríferas** de la nueva planta de biometano. Las medidas propuestas contra olores son meramente “**mínimas**” e **insuficientes** según admite el propio promotor en proyecto, y no se ha realizado un análisis olfatómico riguroso previo –por ejemplo, modelización de dispersión de olores– tal como sería exigible. De hecho, la **falta de un análisis olfatómico dinámico serio en la EIA** ya ha sido objeto de crítica pública.

Esta deficiencia vulnera los **estándares UNE-EN 13725 y UNE 77270** relativos a la medición de olores. La norma **UNE-EN 13725:2003/2022** establece métodos objetivos (olfatometría dinámica) para cuantificar la concentración de olor en unidades odoríferas, permitiendo comparar emisiones con valores límite admisibles. Por su parte, la reciente **norma UNE 77270/2023** proporciona un marco para **registrar impactos odoríferos mediante ciencia ciudadana**, construyendo **mapas de olor** a partir de observaciones vecinales. Los vecinos de Villamayor, Doñinos, Salamanca y alfoz, han aportado abundantes datos empíricos a través de la aplicación *Nasapp*, conforme a dicha norma. **En el período mayo 2024 – enero 2026 se han registrado decenas de episodios de hedor** con intensidad máxima (nivel 5–6 sobre 6) y tono hedónico muy negativo (–4, “podrido/insalubre”), descritos como olor a “huevos podridos/ácido sulfhídrico”, coincidentes con la actividad de Servcor Logistic. Estos episodios ocurren **prácticamente a diario**, con picos de frecuencia alarmantes –por ejemplo, el 15/01/2026 se anotaron hasta 8 incidencias en un solo día en la zona de *El Canto* (Villamayor) y el 16-17/01/2026 se registraron nuevos episodios en la Urbanización Vega de Salamanca. Tales niveles de inmisión odorífera **superan claramente lo tolerable** para la salud y la calidad de vida, pudiendo constituir incluso un **riesgo sanitario** (exposición crónica a compuestos como H₂S, amoníaco, COVs, etc.).

En consecuencia, **se incumple el deber de no sobrepasar valores límite de inmisión y emisión de olor**. La Ley 5/2013 (que traspone la Directiva 2010/75/UE, de emisiones industriales) considera la contaminación por olores en las MTD aplicables a este tipo de actividades, por lo que la AAI debe imponer condiciones estrictas en este aspecto. No obstante, el expediente carece de un estudio específico de impacto odorífero que asegure el cumplimiento de niveles objetivo (p.ej., percentil 98 de 1 ouE/m³ como criterio habitual de inmisión).

Asimismo, los **datos ciudadanos Nasapp** deben ser incorporados al expediente como indicio objetivo de la situación de fondo, en línea con la nueva norma UNE 77270, y servir de base para establecer planes de vigilancia continua de olores. Autorizar una nueva fuente de olores sin garantizar su inocuidad contradice los **principios de cautela y acción preventiva** recogidos en la legislación ambiental.

Fecha	Hora	Localización	Intensidad	Tono Hedónico	Tipo > Subtipo
04/08/2025	23:40	El Canto	6	-4	Industrial > Huevos podridos / Ácido sulfhídrico
07/08/2025	21:35	Salamanca	6	-4	Industrial > Huevos podridos / Ácido sulfhídrico
09/08/2025	0:45	Salamanca	6	-4	Industrial > Huevos podridos / Ácido sulfhídrico
19/08/2025	22:13	Vega de Salamanca	6	-4	Industrial > Huevos podridos / Ácido sulfhídrico
19/08/2025	22:54	Vega de Salamanca	6	-4	Industrial > Huevos podridos / Ácido sulfhídrico
07/11/2025	11:21	Huerta Otea	6	-4	Ofensivo > Descomposición
21/11/2025	8:05	Villamayor	4	-2	Industrial > Huevos podridos / Ácido sulfhídrico
15/01/2026	16:04	El Canto	5	-4	Industrial > Huevos podridos / Ácido sulfhídrico
15/01/2026	16:08	El Canto	5	-3	Industrial > Gas / Mercaptanos

Ejemplos de grabaciones de olor recogidos a través de la app Nasapp, según UNE 77270.

3. IMPACTO DIRECTO SOBRE RECEPTORES SENSIBLES PRÓXIMOS (URBANIZACIÓN, CENTROS CIENTÍFICOS, TRABAJO Y HOTEL)

El emplazamiento proyectado se encuentra **extraordinariamente próximo a zonas sensibles**, donde residen o trabajan miles de personas, y que resultarían directamente afectadas por las emisiones atmosféricas, olores, ruidos e incluso riesgos de accidente de la planta. En un **radio de 600 a 1.500 metros** alrededor de la parcela se localizan, entre otros:

- La **Urbanización Vega de Salamanca** (término de Villamayor), con *2.400 viviendas previstas según recoge el desarrollo del PGOU del sector 14 de Villamayor muchas de ellas ya habitadas* (1.793 personas empadronadas) más la población flotante. Sus edificaciones más cercanas están a menos de **1 km** de la planta (se ha medido 980 m desde la esquina de la parcela, punto más desfavorable) y el EIA del promotor figuran 890 mts.
- El **Centro de Láseres Pulsados Ultracortos (CLPU)** y el **Parque Científico de la Universidad de Salamanca (USAL)**, campus de I+D con varios institutos entre ellos, el CIALE (Centro de Investigación de Agroalimentación), situados entre 600 y 1500 m. Son infraestructuras críticas de investigación, susceptibles de afectación por contaminantes corrosivos, corrosión por amoníaco/ácidos o interrupción de actividad por episodios de olores y evacuaciones en emergencias.
- La **Clínica de Diagnóstico Gammaimagen** y el **Hotel Doña Brígida – Salamanca Forum**, ubicados en la margen del río Tormes opuesta a la planta, a **1 Km y 1,100 Km** de distancia. El hotel es un establecimiento turístico de gran capacidad, y la clínica un centro sanitario; ambos requieren un entorno limpio y seguro para su normal funcionamiento y para la salud de sus usuarios.
- La industria de transformación de papel, Kimberly Clar, que se encuentra a escasos 100 mts. de la instalación, con sus cerca de 200 trabajadores en turnos de 24/7

Adicionalmente, el cauce del **río Tormes** pasa a tan solo 500 m de la planta, en un tramo ecológicamente valioso (hábitats riparios, fauna piscícola protegida). Poblaciones como Santibañez del Rio, Doñinos, Villamayor, la misma Salamanca y resto de alfoz se hallan en el entorno inmediato. **Resulta evidente que la elección de esta localización implica un impacto directo sobre estos receptores sensibles.** La propia documentación municipal y los planos aportados confirman las escasas distancias, a todos estos receptores sensibles.

Cabe recalcar que la **urbanización Vega de Salamanca y el Parque Científico** constituyen un núcleo residencial-tecnológico consolidado, que en la práctica está **mucho más cerca del proyecto que el casco urbano de Doñinos**. Pese a ello, **la EIA no ha evaluado adecuadamente la proximidad a estos núcleos**. Según se observa, el Estudio de Impacto ni siquiera cuantificó correctamente las distancias a Villamayor/Vega de Salamanca, ni valoró el efecto sobre su población. Esta deficiencia supone ignorar al **“público afectado”** principal, en contra de lo exigido por la normativa de evaluación ambiental.

En virtud del principio de **proporcionalidad** (art. 2.g de la Ley 21/2013) –que exige ponderar los efectos ambientales de un proyecto frente a su ubicación–, emplazar una actividad contaminante de esta índole junto a áreas residenciales densas, campus universitarios, un hotel-balneario, Centro de Radio Diagnósis resulta **desproporcionado e injustificado**. Máxime existiendo alternativas de ubicación en suelos industriales alejados de viviendas. La **imagen e intereses socioeconómicos** locales también se verían perjudicados, la proximidad de instalaciones malolientes y potencialmente peligrosas puede **devaluar propiedades** y ahuyentar inversiones futuras, así como **dañar el turismo** en Salamanca (ciudad Patrimonio de la Humanidad) por la mala publicidad de olores y riesgos ambientales. Estas externalidades negativas no han sido tenidas en cuenta en la memoria del proyecto.

Por todo lo anterior, **se solicita se desestime la ubicación propuesta**. La planta, de llevarse a cabo, debería emplazarse en un entorno industrial alejado de núcleos poblados, respetando distancias de seguridad mucho mayores, habitualmente se recomiendan >2.000 m (sin tener en cuenta los vientos dominantes), para este tipo de instalaciones respecto a viviendas, según criterios de planificación territorial y salud pública). Autorizarla en la parcela actual vulneraría los **principios de prevención y cautela** (evitar poner en peligro a la población) consagrados en nuestra legislación.

4. INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS LEGALES DE PREVENCIÓN, CAUTELA Y PROPORCIONALIDAD

La tramitación de este expediente, de proseguir sin subsanar los extremos indicados, incurriría en violación de varios **principios básicos de la normativa ambiental**:

- **Principio de precaución y acción cautelar:** Consagrado en el art. 2.b) de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, implica que ante la sospecha razonable de daños graves al medio ambiente o la salud, **deben adoptarse medidas preventivas** aun cuando subsista alguna incertidumbre científica. En este caso, abundan indicios de potenciales impactos críticos (riesgos de accidente, contaminación odorífera crónica, etc.), lo que obligaría a extremar la cautela antes de autorizar la actividad. La propia **Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados**, enfatiza que la gestión de residuos debe minimizar al máximo los efectos negativos en la salud humana y el entorno, principio que aquí se desatendería al pretender ubicar una planta de residuos orgánicos en un entorno poblado.
- **Principio de prevención:** Articulado en el art. 2.c) de la Ley 21/2013 y en la política ambiental de la UE, obliga a **evitar el daño antes que mitigarlo**. La Ley 21/2013 exige que los proyectos se diseñen tomando todas las medidas preventivas necesarias frente a sus impactos. Sin embargo, como hemos señalado, el proyecto carece de medidas preventivas sólidas contra accidentes de efecto domino, contra emisiones de olor, etc. Además, la **Ley 16/2002 (hoy RDL 1/2016, de prevención y control integrados de la contaminación)** incorporó el principio de prevención en el otorgamiento de AAIs, autorizar la planta infringiría este principio.
- **Principio de proporcionalidad:** Recogido en el art. 2.g) de la Ley 21/2013, exige que la magnitud de los efectos ambientales se corresponda con la rigurosidad del procedimiento y las condiciones impuestas. En este caso, los **efectos acumulados** (contaminación atmosférica por amoníaco, sulfhídrico, metano, generación de digerido, riesgos químicos tráfico pesado) son de tal entidad y afectan a tantas personas que requieren la máxima cautela. Sin embargo, la tramitación se ha llevado de manera ordinaria, **sin estudios complementarios** ni ampliación de consultas a todos los municipios colindantes afectados. Esto revela una falta de proporcionalidad y de cooperación interadministrativa (contraviniendo el art. 3.1 de la Ley 21/2013), viciando el procedimiento.

En resumen, se observa un **apartamiento de los principios de prevención, precaución y proporcionalidad**, así como del **principio “quien contamina paga”** (ya que los costos en salud, malos olores y depreciación inmobiliaria recaerían sobre la población, y no sobre el promotor, verdadero responsable). Conforme al **art. 7.2 f) de la Ley 7/2022**, las actuaciones administrativas en residuos deben atender a los principios generales de precaución, sostenibilidad y protección de la salud. Por tanto, **proseguir con la autorización del proyecto vulneraría la legalidad vigente**, pudiendo dar lugar a impugnaciones y responsabilidades patrimoniales.

5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA AAI Y DE LA EIA (OMISIONES DE EFECTO DOMINÓ Y RECEPTORES SENSIBLES)

A la luz de todo lo expuesto, **solicitamos la suspensión inmediata del procedimiento de AAI** en curso, así como la devolución del EIA al promotor, en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

- El **art. 35.1 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**, establece que una declaración de impacto ambiental (DIA) deberá ser negativa puesto que el estudio presentado es insuficiente. En este caso, la EIA omitió aspectos esenciales (análisis de accidentes de efecto dominó, impacto odorífero real, evaluación sobre núcleos habitados cercanos, etc.), lo que impide valorar adecuadamente la significatividad de los impactos. Procede, por tanto, **emitir una DIA desfavorable**.
- El **art. 37 de la Ley 21/2013** garantiza la participación efectiva del público interesado. Dicha participación se vería menoscabada si se mantiene un estudio incompleto, pues la ciudadanía no puede opinar sobre riesgos no evaluados. Además, no se habría dado traslado formal de la documentación al Ayuntamiento de Villamayor en la fase de consultas privando a un ente afectado de informar sobre el proyecto. Esto infringe los principios de cooperación interadministrativa y participación pública, causales suficientes para **retrotraer el procedimiento**.

Por lo anterior, instamos a la **Dirección General de Sostenibilidad Ambiental** a que, amparándose en el principio de acción preventiva, **suspenda la tramitación de la AAI**. En caso contrario, cualquier autorización que

se otorgase podría ser nula por desviación de poder y falta de evaluación completa, con el consiguiente riesgo jurídico.

6. SOBRE LA ANTORCHA DE SEGURIDAD PREVISTA, SU INFRAVALORACIÓN AMBIENTAL Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MTD Y DE LA NORMATIVA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

I. Consideración jurídica de la antorcha como foco real de impacto

El proyecto contempla la instalación de una **antorcha de seguridad para la quema de biogás excedentario**, destinada a operar en supuestos de sobreproducción, incidencias técnicas, mantenimiento o parada del sistema de aprovechamiento energético.

No obstante, el Estudio de Impacto Ambiental y la documentación de la Autorización Ambiental Integrada califican su funcionamiento como **excepcional o no sistemático**, sin realizar una evaluación ambiental específica de sus emisiones ni de su impacto en el entorno.

Esta aproximación **contraviene la doctrina jurisprudencial consolidada**, que establece que:

- **Todo elemento previsto estructuralmente en una instalación industrial debe evaluarse como foco real y previsible**, con independencia de que su funcionamiento sea continuo o intermitente.

Así lo ha declarado el **Tribunal Supremo**, entre otras, en la **STS de 20 de abril de 2016 (rec. 248/2014)**, al señalar que:

- *“La evaluación ambiental debe contemplar todos los elementos funcionales del proyecto cuya activación sea razonablemente previsible, sin que sea admisible excluirlas por su carácter eventual o extraordinario.”*

Por tanto, la antorcha **no puede quedar excluida** del análisis ambiental ni de la modelización de impactos.

II. Emisiones atmosféricas y evaluación incompleta del impacto

La combustión de biogás en antorcha genera, entre otros contaminantes:

- Óxidos de nitrógeno (NOx)
- Monóxido de carbono (CO)
- Dióxido de carbono (CO₂)
- Compuestos orgánicos no metanizados
- En caso de desulfuración incompleta, compuestos sulfurados (SO₂, H₂S residual).

Sin embargo, el proyecto:

- No cuantifica las **horas anuales de funcionamiento** de la antorcha
- No modeliza su **dispersión atmosférica**
- Ni evalúa su **afección a receptores sensibles** próximos

Esta omisión vulnera el **artículo 35 y el Anexo VI de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental**, que obligan a analizar **todos los focos emisores y sus efectos acumulativos**.

La **STS de 13 de noviembre de 2019 (rec. 1765/2017)** es clara al respecto:

- *“La omisión de impactos relevantes, aun cuando se trate de focos secundarios o intermitentes, constituye una deficiencia sustancial que vicia de nulidad la evaluación ambiental.”*

III. Impacto odorífero y episodios súbitos no modelizados

Aunque la antorcha implique combustión, la experiencia técnica demuestra que:

- Los **arranques en frío**
- Las **combustiones incompletas**

- La quema de biogás con carga sulfurada residual

pueden generar **episodios odoríferos muy intensos y repentinos**, especialmente molestos para la población, que **no quedan reflejados en modelos promedio**.

El **Tribunal Supremo**, en la **STS de 5 de junio de 2018 (rec. 1884/2016)**, ha establecido que:

- *“La evaluación ambiental no puede limitarse a valores medios teóricos cuando existen picos de emisión capaces de generar molestias graves a la población.”*

Este criterio conecta directamente con los **registros ciudadanos de olores recogidos en la zona** a través de la aplicación Nasapp (**UNE 77270**), que evidencian episodios súbitos y reiterados en el entorno, incompatibles con la minimización del impacto atribuida a la antorcha.

IV. Incumplimiento de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)

La **Decisión de Ejecución (UE) 2018/1147**, relativa a las **Mejores Técnicas Disponibles para el tratamiento de residuos**, establece que:

- la **quema en antorcha debe ser un recurso estrictamente residual**,
- debiendo priorizarse soluciones técnicas que **minimicen estructuralmente el excedente de gas**:
 - Almacenamiento intermedio
 - Sistemas redundantes de aprovechamiento
 - Optimización del proceso
 - Recuperación energética alternativa

El proyecto prevé una antorcha **capaz de quemar la totalidad del biogás generado**, sin justificar adecuadamente:

- Por qué no se adoptan soluciones alternativas
- Ni por qué se considera conforme a MTD un diseño que asume el vertido energético por combustión

El **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, en el **asunto C-411/17 (Inter-Environnement Wallonie)**, ha señalado que:

- *“La autoridad competente no puede autorizar una instalación si no queda acreditado el cumplimiento efectivo de las mejores técnicas disponibles, especialmente cuando existen riesgos significativos para el medio ambiente o la salud humana.”*

V. Riesgo industrial y efecto dominó (Seveso III)

La antorcha constituye un **foco de llama abierta**, con líneas de biogás a presión y sistemas de alivio, que:

- Incrementa el riesgo de incendio o explosión
- Debe analizarse en el contexto de **concentración de instalaciones energéticas** existentes y proyectadas

En un entorno donde concurren:

- Planta de biogás
- Planta de biometano
- Planta de hidrógeno
- Una planta SANDACH existente
- Empresa de transformación de papel

la antorcha **contribuye al riesgo de efecto dominó**, debiendo evaluarse conforme a la **Directiva 2012/18/UE (Seveso III)** y al **Real Decreto 840/2015**.

El **TJUE**, en el **asunto C-142/07** estableció que:

- *“La fragmentación de los análisis de riesgo impide una evaluación realista de los peligros industriales y vulnera la finalidad preventiva de la normativa europea.”*

VI. Conclusión y solicitud

A la vista de lo expuesto, la antorcha:

- **No ha sido evaluada adecuadamente** como foco emisor ni como riesgo industrial
- **No cumple** con los criterios exigidos por las MTD
- **Agrava** los impactos acumulativos y el riesgo de accidente grave

Por todo ello, se solicita:

- La **revisión completa del diseño del sistema de gestión de biogás**, priorizando alternativas a la quema en antorcha.
- La **evaluación específica y cuantificada** de las emisiones y del impacto odorífero asociado a la antorcha.
- La **incorporación expresa** de la antorcha en el análisis de efecto dominó y en la planificación de emergencias.
- La **suspensión del procedimiento de AAI** hasta acreditar el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental, de seguridad industrial y de las Mejores Técnicas Disponibles.

7. DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) Y AUSENCIA DE UN ESTUDIO OLFATOMÉTRICO REAL CONFORME A UNE-EN 13725

I. Marco normativo aplicable y carácter vinculante de las MTD

La **Decisión de Ejecución (UE) 2023/2749 de la Comisión**, por la que se establecen las **Conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)** para el tratamiento de residuos en el marco de la **Directiva 2010/75/UE (emisiones industriales)**, tiene **carácter obligatorio** para las autoridades competentes y para los titulares de instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

Conforme al **artículo 14 de la Directiva 2010/75/UE** y al **Real Decreto Legislativo 1/2016**, las condiciones de la AAI **deben garantizar** que la instalación:

- Aplica efectivamente las MTD
- Alcanza los **niveles de emisión asociados a las MTD (BAT-AEL)**
- Justifica técnica y ambientalmente cualquier desviación

En el caso analizado, el Estudio de Impacto Ambiental y la documentación de la AAI **no acreditan el cumplimiento efectivo de las MTD**, limitándose a una **enumeración genérica y declarativa**, sin desarrollo técnico suficiente ni verificación empírica.

II. Deficiencias sustanciales en la aplicación de las MTD relativas a olores (Decisión 2023/2749)

La Decisión 2023/2749 establece, entre otras, **MTD específicas para la prevención y reducción de emisiones odoríferas**, especialmente relevantes en instalaciones de digestión anaerobia y tratamiento de residuos orgánicos.

En particular, las MTD exigen:

1. **Identificación de fuentes reales de olor**, incluidas las emisiones difusas, arranques, paradas, antorchas y situaciones anómalas.
2. **Aplicación de un sistema estructurado de gestión de olores**, basado en datos reales y no en hipótesis.
3. **Verificación periódica de la eficacia de las medidas** mediante técnicas normalizadas.

Sin embargo, el proyecto:

- No identifica de forma exhaustiva todas las fuentes de olor reales
- No establece un sistema de gestión de olores conforme a MTD
- Ni verifica empíricamente la eficacia de las medidas propuestas

Esta forma de proceder **vacía de contenido real la aplicación de las MTD**, convirtiéndolas en una mera declaración formal incompatible con su carácter vinculante.

III. Inadmisibilidad de un estudio olfato métrico basado en estimaciones teóricas

Uno de los déficits más graves del expediente es que el impacto odorífero:

- Se evalúa **mediante estimaciones teóricas**
- Sin campañas de medición reales
- Si análisis olfato métrico conforme a la **norma UNE-EN 13725 (olfatometría dinámica)**

La Decisión 2023/2749 es clara al exigir que la gestión de olores se base en: **datos medidos y verificables**, especialmente cuando la instalación se sitúa próxima a receptores sensibles.

La ausencia de un **estudio olfato métrico real** impide:

- Determinar la **concentración real de olor** en unidades odoríferas (ouE/m³)
- Evaluar el cumplimiento de criterios de inmisión (percentil 98)
- Valorar adecuadamente la afección a la población

Desde el punto de vista jurídico, **no es admisible** sustituir una medición real por una estimación cuando:

- Existe experiencia previa de olores en el entorno
- Hay población densa y receptores sensibles cercanos
- La propia naturaleza de la actividad es potencialmente generadora de olores

Ello vulnera el **principio de prevención y cautela** recogido en el **artículo 2 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental**.

IV. Conexión entre MTD y estudio olfato métrico: incumplimiento conjunto

La Decisión de Ejecución (UE) 2023/2749 **vincula directamente** la correcta aplicación de las MTD a la existencia de:

- **Mediciones reales**
- **Seguimiento continuo**
- **Revisión de medidas en función de resultados**

Por tanto:

- **Sin estudio olfato métrico real**
- **No puede afirmarse** que se aplican las MTD
- Ni puede justificarse que las emisiones de olor estarán dentro de niveles aceptables

La falta de dicho estudio convierte la AAI proyectada en:

- **Técnicamente incompleta**
- **Jurídicamente débil**
- Contraria a la finalidad de la Directiva de Emisiones Industriales

V. Consecuencias jurídicas

Estas deficiencias constituyen **omisiones sustanciales** que:

- Afectan al núcleo de la evaluación ambiental
- Impiden descartar impactos significativos sobre la salud y la calidad de vida
- **Vician el procedimiento de AAI y EIA**

Conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo y del TJUE (evaluación completa, no fragmentada y basada en datos reales), **no puede autorizarse una instalación** cuando:

- No se acredita el cumplimiento efectivo de las MTD
- Ni se dispone de datos reales sobre uno de los impactos más relevantes: el olor

VI. Solicitud expresa

Por todo lo expuesto, se solicita a la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental que:

1. **Requiera la realización de un estudio olfato métrico real**, previo a cualquier autorización, basado en:
 - Campañas de medición conforme a **UNE-EN 13725**
 - Condiciones meteorológicas representativas
 - Evaluación en receptores sensibles
2. **Exija la revisión completa de la aplicación de las MTD**, conforme a la **Decisión de Ejecución (UE) 2023/2749**, con justificación técnica detallada y verificable.
3. En caso de no acreditarse el cumplimiento efectivo de las MTD, **emita Declaración de Impacto Ambiental desfavorable**.

8. GESTIÓN DEL DIGESTATO, RIESGOS AMBIENTALES, HIDROGEOLÓGICOS (CHD)

A continuación, se enumeran las deficiencias sustanciales del proyecto de planta de biometano planteada por "Biosustainable Ecosystem, S.L.U." en relación con la caracterización del digestato, su tratamiento, destino final, riesgos ambientales y sanitarios asociados, así como los riesgos hidrogeológicos sobre el "*Acuífero Salamanca*" y la ausencia de informe sectorial de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD).

a).- Según el proyecto se establece una producción aproximada de 989 t/día de digestato bruto, con separación en fracciones líquida y sólida. Se plantea simultáneamente su clasificación como fertilizante CMC5, su gestión como residuo RD 1051/2022 y su uso agrícola directo en campo. El proyecto no acredita requisitos para CMC5, no identifica gestor autorizado, no aporta parcelario SIGPAC, ni balances N-P-K, ni planes de abonado. Esta indeterminación genera inseguridad jurídica.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), asunto C-165/09, dice:

"la aplicación agrícola de residuos orgánicos debe evaluarse como actividad capaz de contaminar aguas subterráneas".

En el asunto C-361/88 de este mismo tribunal *"se determina la obligación de control de nitrógeno en suelos vulnerables"*.

El Tribunal Supremo (TS), sentencia 566/2018, determina: *"La obligación de recabar informes sectoriales preceptivos"*, el mismo TS, sentencia 1143/2017; *"aplicación del principio de precaución vinculándolo a la evaluación ambiental y a la necesidad de evitar daños irreversibles al medio ambiente, exigiendo justificar adecuadamente las suspensiones de proyectos por la **apariencia de buen derecho** y la irreversibilidad de los perjuicios, interpretando la técnica precautoria como inherente a la evaluación de proyectos públicos"*.

La Audiencia Nacional, en el procedimiento 2053/2019, falló *"la nulidad de una Autorización Ambiental Integrada (AAI) por una **evaluación insuficiente de residuos**"*.

El Tribunal Superior de Justicia de CyL 2019: *"anula la Autorización Ambiental Integrada por falta de plan agronómico y SIGPAC"*.

b).- Riesgos ambientales y sanitarios asociados al digestato: emite NH₃, H₂S, COVs y bioaerosoles, genera olores intensos y persistentes, puede producir molestias sobre población cercana.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce la existencia de efectos en salud: estrés, cefaleas, alteraciones del descanso y malestar crónico.

El traslado en la gestión del digestato implica además tráfico pesado de cisternas y esparcidores, con impactos añadidos en calidad del aire, polvo y seguridad vial.

c).- Los riesgos hidrogeológicos (CHD).

Las instalaciones se pretenden asentar sobre el “ *Acuífero Salamanca*” (Unidad Hidrogeológica 05.02). El digestato contiene nitrógeno amoniacal, fósforo, materia orgánica y sales, puede generar infiltración de lixiviados, percolación tras aplicación agrícola, arrastres por lluvia y eutrofización. El Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y la Directiva Marco del Agua (DMA) exigen informe sectorial de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) cuando como en este caso exista riesgo para aguas subterráneas, dominio público hidráulico o contaminación por nitratos.

d).- Conclusiones

El proyecto tiene carencias documentales ya denunciadas en otros apartados de estas alegaciones. Concretamente, sobre el tratamiento del digestato se alega: falta de definición del estatus jurídico del digestato, falta de SIGPAC, falta de plan agronómico, falta de balances N-P-K, ausencia de informe CHD, ausencia de informe de Salud Pública, ausencia de trazabilidad de residuos, ausencia de análisis de riesgo por olores y bioaerosoles, ausencia de evaluación de tráfico asociado. Por tanto, se determina inseguridad técnica y jurídica incompatible con la Ley 21/2013, la Ley 16/2002, el Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Directiva 91/676/CEE. La ausencia de datos esenciales impide la evaluación ambiental completa y, por tanto, exige la suspensión del procedimiento.

9. NECESIDAD DE PLAN DE EMERGENCIA EXTERIOR Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL (REAL DECRETO 840/2015)

Destacamos la **obligatoriedad legal de elaborar un Plan de Emergencia Exterior (PEE)** para este tipo de industrias de riesgo, obligación que debe quedar reflejada y condicionada en la AAI. El **Real Decreto 840/2015**, en desarrollo de la normativa Seveso, requiere que las autoridades autonómicas de Protección Civil formulen un PEE para establecimientos afectados, destinado a **prevenir y mitigar las consecuencias de accidentes graves fuera del emplazamiento**. Dado el inventario de sustancias peligrosas previsto (biogás/biometano con alta concentración de metano, posibles depósitos de GLP, presencia de sulfuro de hidrógeno, etc.), es muy probable que la instalación se clasifique al menos como establecimiento de nivel inferior (Seveso), e incluso de nivel superior si supera umbrales de almacenamiento de gas (por ejemplo, >10 toneladas de gas inflamable, art. 3 RD 840/2015). En ambos casos, se debe notificar a Protección Civil para la activación del proceso de planificación exterior.

En concreto, el **art. 13 del RD 840/2015** obliga a la Comunidad Autónoma a elaborar el PEE en coordinación con los Planes de Protección Civil, implicando a las administraciones locales en su desarrollo y ejecución. Asimismo, el **art. 9.3.b)** del mismo Real Decreto exige que los industriales cooperen proporcionando la información necesaria a la autoridad competente para dicho plan. Sin embargo, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, **no se ha mencionado ni exigido en el expediente la elaboración de un Plan de Emergencia Exterior**. La resolución de la AAI ha de incluir como *condición* la clasificación Seveso que corresponda y el deber de colaborar con la Junta de CyL en la redacción del PEE. Además, por la cercanía a Salamanca y municipios colindantes, sería preceptiva la participación de los Ayuntamientos de Salamanca, Villamayor y Doñinos en la planificación de emergencias, así como la información a la población potencialmente afectada.

Ignorar la necesidad de un PEE no solo incumpliría la normativa de seguridad industrial, sino que **dejaría a la ciudadanía sin la garantía de respuesta organizada ante un accidente** (por ejemplo, emisión tóxica o explosión). Cabe recordar incidentes recientes en plantas similares que evidenciaron la importancia de contar con planes de evacuación y alerta temprana y, no es necesario recordar el accidente sucedido en SEVESO (Italia). Por tanto, **solicitamos expresamente** que no se otorgue ninguna autorización ambiental, el proyecto debe **paralizarse por completo**.

10. SOBRE EL SUMINISTRO DE AGUA A LA PLANTA DE BIOMETANO.

No quisiéramos poner término a este escrito sin antes advertir que el proyecto pretendido no se podrá llevar a la práctica ya que la solución en él prevista para el suministro de agua no puede ser practicada.

En efecto, y sin especificar nada más, en el proyecto se afirma que el agua potable necesaria para la instalación proyectada se obtendrá a través de «un pozo», pero no se especifica nada más. No queda resuelto el suministro del agua de la instalación.

Si la misma se pretende abastecer de un acuífero subterráneo, deberá presentar la autorización concedida por parte del organismo de cuenca, y éste, el consumo de agua de dicho acuífero será otro impacto ambiental para considerar en el EIA.

En virtud de todo lo expuesto, el que firma, **SOLICITA** a la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental:

1. Que tenga por presentadas estas alegaciones dentro del plazo de información pública del expediente **019-24-AASA**, admitiéndolas en su integridad.
2. Que, a la vista de estas, **suspenda la tramitación** de la Autorización Ambiental Integrada. Se emita informe, **denegando** la Autorización Ambiental Integrada solicitada, por los motivos de salud pública, seguridad e interés general detallados en estas alegaciones.

Todo ello, por supuesto, **sin perjuicio de las acciones legales** que esta parte se reserva ejercer en defensa propia y de los derechos ambientales.

Esperando la **estimación** de estas alegaciones, que significaría la rectificación del proyecto hacia soluciones de ubicación más sostenibles y seguras, se despide atentamente,

En _____, a _____ de enero de 2026

Fdo. _____